

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: SERVIDOR PÚBLICO
COMISIONADO DEL CENTRO SICT TLAXCALA
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LAWRENCE SALOME
FLORES AYVAR.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LETICIA CORDERO
RODRÍGUEZ.**

**San Andrés Cholula, Puebla, a nueve de
enero de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos para resolver el juicio
contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, compareció el C. *********, **por su propio derecho**, a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco, emitida por Bernardino Alonso Roldán, Servidor Público Comisionado del Centro SICT Tlaxcala de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la que se le imponen dos multas por un total de 200 veces la unidad de medida y actualización.

2°.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas las pruebas, con excepción de la marcada con el número 4, por lo que se requirió a la actora para que en el término de ley exhibiera dicha prueba, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida, además, se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente y se fijó como fecha para el cierre de instrucción el veintiocho de octubre del año en cita.

3°.- CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. A través del escrito presentado ante esta Sala el catorce de agosto de dos mil veinticinco, el actor exhibió la prueba marcada con el número 4 de la demanda, al que recayó el auto de diecisiete de septiembre siguiente, en el que se tuvo por admitida dicha prueba.

4°.-. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA ENJUICIADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA. En acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la enjuiciada para contestar la demanda.

5°.- ALEGATOS. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-11 y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término de tres días para que formularan sus



ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

3

alegatos por escrito, derecho que no ejercieron los contendientes.

6º.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante diverso acuerdo de **ocho de enero de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y los diversos 58-1 y 58-13, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que fue exhibida por la parte actora en su demanda.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL ACTOR. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término el concepto de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista Número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Sexta Época. Año III, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Instrucción procede al estudio de la parte conducente del



ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

5

cuarto concepto de impugnación de la demanda, en el que el actor manifiesta en lo sustancial:

Que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la autoridad demandada debió citar con precisión los razonamientos de hecho y derecho que la llevaron a emitir el acto de molestia, pues le impuso una sanción excesiva de doscientas unidades de medida y actualización.

Sostiene que el Servidor Público Comisionado le impuso la sanción aludida sin fundamentar y explicar cómo determinó su monto, dejándolo en estado de indefensión, ya que los numerales 5, 14 y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal citados en la boleta de infracción, no establecen la sanción impuesta.

La enjuiciada fue omisa en producir la contestación a la demanda, por lo cual se precluyó su derecho para tal efecto, tal como se advierte del auto de dos de diciembre de dos mil veinticinco, como consecuencia, se tienen por ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera directa a la enjuiciada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, aquéllos resulten desvirtuados, de conformidad con el

artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. El concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado**.

De conformidad con los artículos 16 constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior en apoyo a lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en su tesis 260, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, del contenido siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

7

En ese sentido, del análisis efectuado a la boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco, la cual corre agregada a foja 040 de autos y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la conducta infractora imputada al conductor del vehículo infraccionado hoy actor, consistió en lo siguiente: "POR FALTA DEL DOCUMENTO QUE AVALE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LAS CONDICIONES FÍSICO MECÁNICAS DE LOS VEHÍCULOS", la cual se fundó en los artículos 5, 14 y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, lo que determinó la sanción equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización.

Ahora bien, los preceptos reglamentarios en que se sustentó la enjuiciada para determinar la conducta infractora e imponer la sanción correspondiente, son del tenor literal siguiente:

**"Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y
Capacidad de los Vehículos de Autotransporte
que transitan en los Caminos y Puentes de
Jurisdicción Federal**

ARTÍCULO 5o. El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de

las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.
[...]"

No obstante, si bien es cierto que la enjuiciada en la resolución impugnada señaló el dispositivo legal que tipifica la conducta como infracción, **no fundamenta debidamente la sanción impuesta**, porque la demandada **únicamente señaló el monto de la sanción, pero no el apartado correspondiente del Tabulador de Multas para cuantificar su monto**, lo que resulta insuficiente.

Ello, porque el artículo 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal antes transcrito, remite expresamente al Tabulador de ese Reglamento, por lo que en ese sentido, la enjuiciada a fin de otorgar certeza jurídica al particular frente al acto de autoridad que resultó afectatorio de su esfera jurídica, debió indicar el monto de la sanción así como la parte relativa del Tabulador de Multas que contiene aquélla, para que así el enjuiciante estuviera en aptitud de poder verificar si ésta se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el legislador y en su caso defenderse, pues el Tabulador de Multas al que se ha hecho referencia, establece:

[...]

TABULADOR DE MULTAS

	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	
			Mínimo	Máximo
1	5o.	Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.	495	500
2	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
3	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
4	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma	75	78

		respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.		
5	50.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm.	100	105
6	50.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
7	50.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
8	50.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.	75	78
9	50.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm. y hasta 25 cm.	150	155
10	50.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25 cm.	250	255
11	50.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 50 cm.	25	28
12	50.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 50 cm. y hasta 100 cm.	50	53
13	50.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm.	250	255
14	50.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 50 a 500 kgf.	25	28
15	50.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 501 hasta 2000 kgf.	100	105
16	50.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 2001 hasta 3000 kgf.	150	155
17	50.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf. por cada 1000kgf o fracción.	75	78
18	60.	Por transitar en camino de menor clasificación con un vehículo, con las especificaciones correspondientes a un camino de mayor clasificación.	100	105

19	60.	Por transitar con vehículos extralargos fuera de una carretera tipo "ET" por más de 30 km.	200	205
20	10	Por efectuar el propietario de la carga una declaración falsa en la carta porte, sobre el peso de la misma.	495	500
21	11	Por falta de la constancia o placa de capacidad, dimensiones y peso que proporciona el fabricante.	200	205
22	11	Por modificar la placa o constancia de capacidad, peso y dimensiones que proporcione el fabricante.	200	205
23	14	Por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos.	100	105
24	15	Por caída de la carga o parte de ésta, en causas distintas a un hecho de tránsito.	150	155
25	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de hasta 90 toneladas de carga útil.	495	500
26	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de mas de 90 toneladas de carga útil.	495	500
27	19	Por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en el permiso especial y la norma correspondiente.	495	500

[...]

De lo anterior se observa que el Tabulador de Multas que se contiene en el Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, contempla veintisiete conductas

infractoras y prevé igual número de sanciones equivalente a un número distinto de salario mínimo.

En ese contexto, conforme a los artículos y las disposiciones normativas que la enjuiciada consideró infringidas y que se señalaron en la boleta de infracción, el legislador ordinario en el tabulador de multas aludido, estableció las cuantías mínimas y máximas que en uso de su arbitrio puede imponer la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través del servidor público comisionado, de ahí que si las conductas infractoras se encuentran plenamente definidas en ese tabulador y además se contienen las sanciones correspondientes, entonces, resultaba necesario que la enjuiciada fundamentara su actuación no sólo en los artículos 5, 14 y 20 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, sino también en el apartado relativo del Tabulador de Multas a fin de estimar satisfecho el requisito de la debida fundamentación.

No pasa por alto que al reverso de la resolución impugnada, la enjuiciada fundamentó su actuación en los artículos 1 al 3, 5, 6, 8 al 11, 14, 16, 19 al 22 de referido Reglamento y su Tabulador de Multas; sin embargo, tal como se mencionó en párrafos precedentes, dicho Tabulador en cada uno de sus numerales contempla distintas conductas infractoras así como sanciones, por lo cual, a fin de estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación, la enjuiciada debió señalar en forma concreta el numeral



ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

13

en que encuadró su actuación y en ese sentido, cuantificar el importe de la sanción, ya que con tal actuación se dejó al enjuiciante en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no tener pleno conocimiento de los fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, para estar en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.

De este modo, la cita de los artículos 5 y 20 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, no es suficiente, pues como ya se vio, el último dispositivo legal en cita prevé en forma específica las sanciones que puede imponer la autoridad, el cual expresamente remite al Tabulador de Multas que contiene las conductas infractoras, **sin que se haya citado en forma concreta el apartado relativo en que se apoyó la autoridad para imponer la sanción.**

En las relatadas consideraciones, se estima que la boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco, no cumple con la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón que la enjuiciada citó el dispositivo legal que tipifica la conducta como infracción, pero no señaló debidamente

el que la sanciona, por tal motivo, la resolución impugnada resulta **ilegal**.

Así las cosas, resulta evidente que la irregularidad apuntada ubica a la **boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco**, en la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, corrobora la declaratoria de su nulidad lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, porque las irregularidades señaladas en la resolución impugnada determinan su ilegalidad e impiden a la enjuiciada a reponerla a partir de que se cometieron las violaciones, porque se levantó en el momento de la inspección, por lo que no es dable retrotraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron su levantamiento para enmendar las referidas violaciones; máxime, si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 8/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 746 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Febrero de dos mil doce, Tomo XXXIII, Novena Época, que es del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

15



"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación".

Ante la conclusión alcanzada dentro del presente fallo, se omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, que es del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

CUARTO. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA ACCIONANTE. En el **cuarto** punto petitorio de la demanda, la parte actora solicita la devolución del pago indebido por la cantidad de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

17



\$22,628.00, que acredita con la copia del comprobante de pago de ocho de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Institución Bancaria Scotiabank, al amparo de la cadena de la dependencia 00590080005383.

Asimismo, en el **quinto** punto petitorio de la demanda, el enjuiciante solicita la devolución del pago indebido por la cantidad de \$5,918.78, por conceptos de "BANDERAZO A FED", "CUSTODIA A", "KILÓMETRO A FED" y "PENSIÓN TRACTO, TORTON, RABON", de la configuración vehicular en el local de encierro de la concesionaria de grúas autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, denominada "*****

*****".

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. La petición de la actora en cuanto a que debe devolverse el pago indebido resulta **parcialmente fundada**.

Cabe precisar que el considerando que antecede, se declaró la nulidad de la boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco, a través de la cual, se impusieron dos multas al actor por un total de 200 veces la unidad de medida y actualización.

Así, de las pruebas aportadas por el actor, se observa que el día ocho de julio de dos mil veinticinco, efectuó un pago por la cantidad de \$22,628.00, tal como

se desprende de la copia del comprobante de pago de ocho de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Institución Bancaria Scotiabank, con cadena de la dependencia 00590080005383, relativa a la boleta de infracción TLAX/0052385 (foja 043). Situación que se corrobora con el comprobante de PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA de ocho de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que obra a foja 041 de autos.

En ese sentido, resulta procedente la petición del actor en torno a la devolución del importe de las multas pagadas con motivo de la boleta de infracción impugnada, ya que la autoridad tiene la obligación de devolver la cantidad pagada indebidamente.

Así es, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, confiere el derecho subjetivo a la parte actora para que la autoridad fiscal devuelva la cantidad pagada indebidamente actualizada, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de dicho ordenamiento legal, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, y tomando en consideración que el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento del acto de autoridad, que lo constituye la boleta de infracción controvertida, la cual fue dejada sin efectos toda vez que se declaró su nulidad.

Entonces, la autoridad fiscal tiene la obligación de devolver la cantidad pagada indebidamente,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

19



actualizada y con los intereses respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, cuarto y décimo segundo párrafos y 22-A, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

"ARTÍCULO 22.- [...]

[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

[...]

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

[...]

Artículo 22-A. [...]

[...]

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

[...]"

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo del actor para que se le devuelva la cantidad de \$22,628.00, pagada indebidamente, por lo tanto, la autoridad fiscal debe pagar tal devolución actualizada, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del enjuiciante; asimismo deberá efectuar el pago de los intereses respectivos.

En ese entendido, la enjuiciada deberá realizar las gestiones que le correspondan a fin de que se le devuelva a la actora la cantidad pagada indebidamente con motivo de la boleta de infracción con número de folio TLAX/0052385 de siete de julio de dos mil veinticinco, incluyendo la actualización y los intereses correspondientes.

Por otra parte, no es procedente reconocer el derecho subjetivo relativo a la devolución del pago de la cantidad \$5,918.78, por conceptos de "BANDERAZO A FED", "CUSTODIA A", "KILÓMETRO A FED" y "PENSIÓN TRACTO, TORTON, RABON", que pagó a la empresa denominada "***** ***** ** ***** *****"; en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de sentencias en las que se condene a la



ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

21

autoridad demandada a la devolución de una determinada cantidad, este Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que la empresa denominada "*****", no tiene el carácter de autoridad demandada para que proceda el reconocimiento del derecho subjetivo referente a la devolución del importe que el ahora actor pagó por conceptos de "BANDERAZO A FED", "CUSTODIA A", "KILÓMETRO A FED" y "PENSIÓN TRACTO, TORTON, RABON".

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. Se declara la existencia del derecho subjetivo de la actora, para que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, actualizada y con

los intereses respectivos, únicamente por cuanto hace a la resolución impugnada.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR, Instructor del juicio**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del dieciséis de noviembre del presente año, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/47/2025, dictado en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LETICIA CORDERO RODRÍGUEZ**, quien da fe.

MAG. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.

Licenciada Leticia Cordero Rodríguez.
Kgmc

“El 6 de febrero de 2026, el licenciado Gilberto Arturo Gómez Aguirre, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de [personas físicas](#), domicilio fiscal y demás datos personales, así

ACTOR:

EXPEDIENTE:
1979/25-12-01-6-ST

23

*como datos de terceros, información considerada legalmente como
confidencial. Conste.”*